

los derechos que por institucion divina competen al primado de la Silla apostólica. De aquí es que los romanos pontífices, no solo en tiempos posteriores con las reservas, sino tambien en la misma época en que se celebró el citado concilio y en los siglos sucesivos, dieron leyes y reglas en que reformaban la forma establecida por los cánones conciliares, hasta el término de declarar nulas las ejecutadas en oposicion á ellas y suspensos del ministerio los así consagrados. Tales son las epístolas decretales del papa Siricio, de S. Inocencio I, de S. Zósimo y de otros pontífices que gobernaron la nave de Pedro en los siglos iv y v (73). Dice el Sr. Vigil, refiriéndose á estas decretales, «que aunque esto demuestra mucha facultad, no vale sin embargo para probar que pues reglaban las elecciones, podian hacerlas por sí mismos.» Como si los pontífices de aquellos tiempos nunca hubiesen hecho por sí propios las elecciones de obispos. En breve citaremos una buena copia de ejemplos que prueban el ejercicio de este derecho. Mas dando á este reparo una contestacion directa, preguntaremos á nuestro doctor: el concilio Niceno que reglaba las elecciones, ¿tenia derecho de hacerlas por sí mismo? Sin duda no tendrá el atrevimiento de negarlo. Pues bien: por el mismo derecho con que el concilio las reglamentaba y podia hacerlas, podian otro tanto los romanos pontífices, estos como tribunal supremo ordinario y permanente de la Iglesia dotado de *plena* potestad para regirla y gobernarla, y aquel como tribunal extraordinario. Era tal el convencimiento de este derecho en aquellos santos pontífices, en quienes no es lícito suponer ignorancia, ambicion y usurpacion, que derogaron en parte el mismo cánón de Nicea y el apostólico, que escluian á las personas seculares de las elecciones episcopales y las reservaban á los solos obispos y al metropolitano; prescribiendo que en ellas fuese admitido el sufragio del clero y del pueblo como necesario. Así lo hizo el papa Siricio en su decretal á los obispos de España, Africa y Francia; S. Leon M. y otros pontífices. Nada importa la observacion de Vigil, de que el pueblo y el clero tuviesen parte en las

elecciones antes del año de 385, en que dió su decretal ese pontífice: esto únicamente prueba que el pueblo lo hacia antes de ella sin autorizacion y en contravencion á esos cánones conciliares; y despues por concesion apostólica, que en esta parte derogaba dichos cánones.

Jamás se presenta mas ridículo el Sr. Vigil en el teatro de la opinion pública que cuando aparece con ese continuo juego contradictorio en sus aserciones. ¿Trata de averiguar qué parte competia al pueblo en las elecciones de los obispos? Le atribuye un derecho tan propio y sagrado que el ser desconocido inducia nulidad, y aprueba á quien dice que el uso de tal derecho es de tradicion divina. ¿Examina qué facultad le correspondió y corresponde á los príncipes en esta materia? Desaparece desde luego esa tradicion divina, ese derecho del pueblo, cuyo defecto inducia nulidad; queda anulada tambien la facultad que en ella tenian el clero y los obispos, y da por sentado que un tal derecho ha sido y es *propio y natural* de los príncipes y gobiernos, y que está en su facultad conceder al pueblo y á los eclesiásticos la parte que ellos quieran hasta escluirlos completamente. ¿Averigua si los gobiernos en esta parte tendrán un poder arbitrario? Quedan ya desaforados los príncipes y gobiernos, ya no existe tal derecho *propio y natural* y todo queda *al juicio de una nacion que ejerce su soberanía y arregla las elecciones eclesiásticas*. ¿Trata de negar el derecho que en este asunto tienen los romanos pontífices? Entonces revive el derecho de los obispos, del clero y del pueblo, hasta que vuelve á quitárselo para ponerle otra vez en manos de los príncipes y gobiernos (74). Y ¿podrá sacarse la verdad de ese laberinto, de ese tejido de anomalías?

No es pues de estrañar que de él haya deducido nuestro escritor como consecuencia necesaria que el derecho que los Vicarios de Jesucristo han ejercido en las elecciones de los obispos es un derecho funesto que no puede tener su origen en la voluntad de Jesucristo. ¡Qué temeridad! ¡Qué arrogancia! ¡Qué impiedad! Apellidar *funesto* un derecho fundado en la divina Es-

critura, instituido por Jesucristo y ejercido con tantas ventajas por el príncipe de los apóstoles S. Pedro; un derecho que ha sido el elemento civilizador de las naciones bárbaras, que ha dado tantos santos á la Iglesia, tantos padres de los pobres y tantos apóstoles de las almas á los pueblos fieles; un derecho cuyos frutos han sido la paz de las provincias, el honor de las repúblicas y un manantial fecundo de bienes espirituales y temporales para la sociedad y los gobiernos! ¿Será *funesto* porque ha luchado contra las simonías, la ambicion y la profanacion del sagrado orden episcopal? ¿Será *funesto* porque para defender la libertad eleccionaria, los derechos é independencia de la Iglesia y consultar el decoro del sacerdocio y el provecho espiritual de los pueblos católicos, tuvo que oponerse á la prepotencia de algunos soberanos y á los desmanes de la usurpacion? Llámese enhorabuena *funesto* en este sentido, que tal dictado será su mayor gloria y blason. Consúltese la historia de aquellos tiempos en que se hacian tantos esfuerzos para privar á la Iglesia de la libertad de escoger y crear sus pastores y la de los siglos posteriores en que gozó de ella con mas amplitud, y reconocerá el lector si tal derecho merecia ese ignominioso epíteto que le da Vigil.

Al poner cima á este capítulo nos parece muy oportuna y ventajosa la observacion que vamos á hacer. Escritores americanos, entre ellos el Ilmo. Sr. D. D. Justo Donoso, obispo de Ancud, y el mismo Sr. Vigil notan que hasta ahora los romanos pontífices no han reconocido en los gobiernos de las repúblicas de la América Española despues de su emancipacion el derecho de nominacion y presentacion para los arzobispados y obispados, como se deduce de las cláusulas de que hacen uso al librar las bulas de institucion; y que si bien el papa se fija en las mismas personas que los gobiernos americanos le han presentado, no es porque en ellos reconozca el derecho de patronato, sino por la atencion y respeto que se merecen los gobiernos católicos, y para conservar con ellos la armonía y union tan necesarias como las que debe haber entre la cabeza y los miem-

bros de la Iglesia; pero sin referirse por nada á la espresada nominacion. Hé aquí las palabras del señor obispo de Ancud: «Sin embargo es menester confesar que, correspondiendo á la Silla apostólica la esclusiva provision de todos los arzobispados y obispados, á consecuencia de la general reservacion que, desde tiempos atrás, se tiene hecha de todas las iglesias vacantes, no reconoce, ni jamás ha reconocido en ningun gobierno, el derecho de presentar para dichos beneficios, á menos que ella misma se lo haya concedido espresamente. Hé aquí la razon porque, si bien se despacha á menudo la bula de institucion á favor de la persona presentada por los nuevos gobiernos americanos, ninguna mención se hace en aquella de la presentacion á que aludimos, antes bien se desconoce el derecho de hacerla, reprobando y aun declarando inválida toda ingerencia de cualquier autoridad en la provision de las iglesias vacantes. Los gobiernos de las nuevas repúblicas otorgan, no obstante, el *exequatur* á las bulas despachadas en esos términos, contentándose con protestar sumisamente contra las cláusulas que importan un desconocimiento mas ó menos esplicito de aquel derecho (75).»

En vista de lo dicho aparece la necesidad de celebrar concordatos las repúblicas americanas con la Santa Sede para satisfacer á esa y á otras tantas exigencias y necesidades que se sienten en estos nuevos estados independientes por falta de ellos, y para llenar los votos de sus gobiernos, de sus preladados y pueblos católicos. Imiten á la ilustre república boliviana, que acaba de obtener, la primera, del actual pontífice Pío IX un concordato que la llena de gloria y colma de ventajas aun sobre las que han reportado de ellos la España, la Francia y otras naciones católicas. Para apreciarlas debidamente, basta reproducir con respecto al asunto que nos ocupa, las reflexiones que sobre ellas hace su representante cerca de las cortes de Europa, el general Santa Cruz, que recibió de su gobierno la legacion para negociar el del actual pontífice. Dice pues: «Por el artículo 7.º hemos adquirido el importante *derecho de patro-*

nato , objeto de largas cuestiones , precio de grandes sacrificios en Europa , y no acordado todavía á ningun otro estado de América. Lo hemos obtenido sin limitacion alguna , y puedo decir , con mas estension que el que ejercen los gobiernos de Francia , de España , de Nápoles y de Bélgica. En las dos primeras naciones , por ejemplo , no hace el gobierno la presentacion oficial de los obispos , sin haberse puesto antes de acuerdo con el nuncio sobre las cualidades de las personas. En Nápoles solo presenta el rey alguno de los eclesiásticos aprobados de antemano por Su Santidad. En Bélgica no es el rey , sino los cabildos quienes presentan los obispos. Si se comparan estas restricciones con la facultad amplia acordada al presidente de Bolivia , se verá que hemos sido tratados como los hijos predilectos de la Santa Sede.

» A propósito de este derecho que algunos regalistas suponen inherente á la soberanía nacional , sea como heredado del gobierno español , cuya voluntad seria difícil demostrar , ó por otras ficciones injustificables , cuya refutacion no pudiera ser asunto de este informe , haré solo dos observaciones de hecho : 1.^a Los gobiernos europeos que actualmente lo ejercen , todos sin escepcion alguna , lo deben á una concesion explicita de la Santa Sede , y á consecuencia de un arreglo especial ; con mas ó menos restricciones , con mas ó menos condiciones , sin que jamás se hubiese considerado trasmisible esta delegacion. 2.^a El gobierno francés que se halla desde hace muchos siglos en posesion de este privilegio , arreglado bajo el orgulloso Francisco I , cuyo concordato merece grande atencion por las muy gravosas condiciones de que está lleno , y posteriormente regularizado bajo el consulado de Napoleon , no se ha facultado para ejercerlo recientemente en las islas del Occidente , donde para presentar los obispos necesarios á las iglesias nuevamente erigidas por Su Santidad , ha tenido que solicitar por medio de su embajada la estension de dicha facultad , que se ha considerado limitada al continente , por no haberse hecho mencion de las islas cuando se hicieron aquellos arreglos. Esta nego-

ciacion , que ha tenido lugar durante mi última residencia en Roma , me ha puesto en el caso de conocer á fondo el asunto , cuya historia no es poco complicada.

» Si pues todos los gobiernos católicos de Europa , aun de los mas poderosos , no han tenido reparo en solicitarlo de la Santa Sede , á quien es privativo el *patronato universal* , ¿ con qué razon ó pretesto pudiéramos nosotros desviarnos de esta senda , fuera de la cual nadie será recibido en el Vaticano ?

» Una facultad espiritual no es conquistable como la tierra ó las plazas fuertes ; no puede heredarse ni trasmitirse ; y cuando nos proponemos regularizar , como es ya necesario , el régimen de nuestra Iglesia y nuestros deberes respecto de ella , preciso es empezar por deponer preocupaciones y abusos incompatibles con nuestra profesion religiosa. No se puede ser católico á medias. Aun suponiéndonos con algun derecho á la imaginaria herencia espiritual , nada nos perjudica recibirlo de su origen , y tomarlo en la fuente donde lo han tomado nuestros predecesores en la religion que felizmente profesamos.

» Esta sola adquisicion bastaria para llenar de satisfaccion al gobierno y al pueblo boliviano , aunque no hubiéramos hecho otras no menos importantes , por el presente concordato (76).» Las mismas ventajas pueden prometerse los demás gobiernos americanos acudiendo al bondadoso corazon del venerable Pio IX.

El Sr. Vigil tambien en esta materia de concordatos hace sus observaciones apartándose , como acostumbra , del sentir comun de los doctores y de la Iglesia católica. Las han repetido los periódicos , algunos pocos que participan de sus ideas. Nosotros no las juzgamos de tanta entidad , que puedan merecer el trabajo de refutarlas. Quedarán desvanecidas consultando lo que sobre concordatos ha dejado escrito contra los cismáticos Pereira y Villanueva , el sabio Dr. Moreno (77).